

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 25

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Art. 19.—Autorizar al Poder Ejecutivo para llevar a cabo la consolidación y pago de la deuda pública, sobre las bases siguientes:

- a) Una parte de esta deuda se pagará en efectivo y la otra en los Bonos Aduaneros Garantizados de que se hablará después. La distribución se hará conforme lo resuelto por la Comisión de Crédito Público.
- b) Será de cuatro millones de córdobas la cantidad de bonos que se emita, los cuales devengarán el interés de un cinco por ciento (5%) anual, que se pagará por semestres vencidos. Estos bonos no podrán dedicarse a otro fin que el de pagar las cantidades reconocidas por la Comisión de Crédito Público.
- c) Si con las rentas dedicadas al servicio de los bonos se pagaren los intereses y quedare un sobrante, éste se invertirá en la amortización del principal, a la par conforme a esta ley y a los reglamentos que se expidan.
- d) Para el servicio de estos bonos se dedicará lo siguiente: el doce y medio por ciento de recargo sobre los derechos de importación por las Aduanas de la República, y el 50% del Impuesto Directo sobre el capital. Cuando se haya cumplido con las obligaciones establecidas en el Plan Financiero, de modo que pueda el Gobierno disponer libremente del producto de la Tasa, la totalidad de este impuesto se

destinará exclusivamente al servicio de los Bonos Aduaneros. Si en cualquier tiempo faltare alguna cantidad para completar la suma de doscientos cuarenta mil córdobas (C\$ 240,000.00) anuales, destinada al pago de intereses y de la amortización, a lo menos del 1% sobre el principal de los bonos, lo que falte para completar dicha suma se tomará del 50% restante de las rentas excedentes, según el artículo 8º inciso (d), del Plan Financiero.

El impuesto adicional de doce y medio por ciento será recaudado por el Recaudador General de Aduanas y depositado en el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, a la orden del Ministerio de Hacienda, y por éste a la orden de la Alta Comisión a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2º—Los bonos se denominarán Bonos Aduaneros Garantizados, tendrán la forma y valores prescritos en los reglamentos de esta ley y serán pagados por el Banco Nacional de Nicaragua Incorporado, con orden de la Alta Comisión Internacional, quien obrará como Agente Fiscal de la República. Ningún bono será válido sin el registro y autenticación de la Alta Comisión.

Art. 3º—Los intereses se pagarán a los tenedores de los bonos, en plazos semestrales, el primero de marzo y el primero de septiembre de cada año, por los semestres precedentes que terminen, respectivamente, el 31 de diciembre y el 30 de junio.

Para el pago de intereses y del principal o redención de los bonos, se depositará en el Banco Nacional, a la orden de la Alta Comisión Internacional, el fondo destinado al servicio de la deuda.

Art. 4º—La República se reserva el derecho de agregar en cualquier tiempo otras rentas o fondos para el pago de la deuda consolidada o la pronta redención de los bonos.

También podrá el Gobierno, en cualquier tiempo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, incisos (c) y (d), y en los artículos 5º, 10 y 14 de la presente ley, invertir una parte o la totalidad del superávit de sus ingresos, o cualquier otro fondo de que disponga la Repú-

blica, en la compra, a menos de a la par, de Bonos Aduaneros Garantizados, para lo cual pondrá avisos en los periódicos anunciando con un mes de anticipación por lo menos, que dedicará cierta suma a la compra de bonos, a fin de que los interesados envíen sus propuestas a la Alta Comisión; y ésta invertirá las sumas que el Gobierno hubiese puesto a su disposición, comprando los bonos que se ofrecieren al más bajo precio.

Art. 59.—Los Bonos Aduaneros Garantizados cancelados, redimidos o comprados por la República, serán cancelados por el Agente Fiscal y no volverán a emitirse. Sin embargo, los intereses correspondientes a cualquier bono, redimido o comprado, aumentarán el fondo de servicio de la deuda, para que se inviertan en la cancelación de los intereses y principal de los bonos emitidos vigentes.

Art. 69.—Los bonos podrán ser enagenados y gravados por orden o endoso por cualquier medio que las leyes de la República establezcan. De las enagenaciones y gravámenes se dará aviso escrito al Agente para el registro respectivo.

Ni la República ni el Agente Fiscal incurrirán en responsabilidad alguna si para el efecto del pago o para cualquier otro fin, se atuvieren a los registros en cuanto al dominio o gravamen existente.

Nada de lo dispuesto en este artículo será obstáculo para que puedan hacerse endosos al portador; y en ese caso, recibido el aviso respectivo, no será necesario ningún otro para las enagenaciones posteriores.

Art. 79.—La Comisión de Crédito Público enviará al Agente Fiscal un informe de las deudas de la República, con expresión de lo que se ha de pagar en efectivo y en bonos. A los acreedores se dará, por la Comisión, una constancia o certificado que tendrá la forma que se indique en el reglamento de esta ley, y determinará la suma que haya de agregarse en bonos. Cuando éstos hayan sido preparados se entregarán al Agente Fiscal, para que los dé en cambio de los certificados o constancias que libre la Comisión de Crédito Público. Los

bonos representados por las constancias devengarán intereses desde el 1º de enero de 1918.

Art. 89—El principal e intereses de los Bonos Aduaneros Garantizados serán pagados en esta capital. Podrán también ser pagados en otros lugares que señale la Alta Comisión, siempre que esto no ocasione aumento de gasto para la República y que el tenedor del bono lo acepte.

Art. 90—Los gastos de emisión de los bonos, su inscripción y registro, y los desembolsos y demás en que se incurra, conforme a la presente ley, serán pagados del fondo de servicio de la deuda.

El Agente Fiscal nombrará los empleados necesarios para el desempeño del trabajo a que esta ley se refiere; y tanto su sueldo como el de los demás empleados serán determinados por el Congreso y pagados del fondo del servicio de la deuda.

Art. 10—Si algún acreedor del Estado, que tenga certificados o constancias a que alude el artículo 7º, librados por la Comisión de Crédito Público, no los presentare para su cambio por Bonos Aduaneros Garantizados, de acuerdo con esta ley, los bonos a los cuales tendrían derecho los dueños de los certificados o constancias no presentados, quedarán en depósito del Agente Fiscal, y cualquier pago de intereses o amortización concerniente a tales bonos también quedarán en depósito en el Agente.

El tenedor de certificados o constancias de que se habla en el inciso anterior puede en cualquier época, antes del primero de enero de mil novecientos diez y nueve, cambiar sus documentos con Bonos Aduaneros Garantizados, a los cuales tendrá derecho junto con los intereses y amortización de principal acumulados. Los tenedores que no presenten sus certificados o constancias en la época señalada, perderán todo derecho a cambiarlos por Bonos Aduaneros Garantizados, y los bonos que quedaren sin cambiarse, expirado el plazo de que se ha hecho mención, serán cancelados por el Agente Fiscal y todas las sumas retenidas por esos bonos ingresarán al fondo de servicio de la deuda.

Cualquier tenedor de documentos de crédito público comprendido en el plan de arreglo que, aceptando las resoluciones de la Comisión de Crédito Público, presente sus documentos para su cambio por Bonos Aduaneros Garantizados, después de enero primero de mil novecientos dieciocho, se considerará haber abandonado y renunciado, en favor de la República, cualesquiera intereses a que dichos documentos pudieran haber llegado a tener derecho.

Art. 11 Estarán exentos los Bonos Aduaneros Garantizados de todos los impuestos y contribuciones establecidos o que en lo sucesivo se establezcan en la República, inclusive el directo sobre el capital. No se necesitarán timbres fiscales ni papel sellado para cualesquiera documentos necesarios en el arreglo de la deuda pública o requeridos por esta ley, ni para los que extienda el Agente Fiscal.

El Agente Fiscal no será responsable por las faltas o mala conducta de cualquier Agente, Abogado, banco o banquero, nombrado o escogido por él, en el desempeño de sus funciones, si tal Agente, Abogado, banco o banquero, fuere escogido con cuidado razonable; ni por causa alguna relacionada con este cargo, excepto por su premeditada mala conducta.

El Agente Fiscal, tendrá en adición a los derechos, facultades y deberes en otras formas por esta ley, los siguientes derechos, facultades y deberes.

- a) Recibirá, de tiempo en tiempo, todas las sumas que le sean pagadas de conformidad con esta ley, y las usará y aplicará, del modo autorizado por la misma.
- b) Sujetándose a los términos de esta ley, podrá obrar según orden escrita del Ministerio de Hacienda de la República; y dicha orden, según queda expresado, servirá al Agente Fiscal de protección completa, por actos que verifique de conformidad con ella.
- c) El Agente Fiscal será responsable solamente por los fondos que en la ciudad de Managua sean efectivamente recibidos por él, de la República, o por cuenta de ella.
- d) Todas las representaciones y relaciones contenidas en

esta ley y en los bonos, son hechas por y a nombre de la República, y el Agente Fiscal, no será en forma alguna responsable por las mismas, ni por ninguna declaración contenida en ellas ni por ningún acto o cosa hecha por él por razón de cualquier representación hecha por la República, o por algunos de sus agentes o representantes. El Agente Fiscal quedará protegido, si obra en virtud de cualquier aviso, petición, aquiescencia, certificado, bono o cualquier otro papel o documento, que él crea genuino y estar firmado por la persona o personas en nombre de las cuales, aparezca firmado. Podrá consultar con Abogados que residen en Nicaragua, y el Agente Fiscal no incurrirá en responsabilidad por acto alguno que ejecute o permita de acuerdo con la opinión de tales Abogados. El Agente Fiscal, no incurrirá en responsabilidad en relación con la validez de la presente o de dichos bonos, ni respecto de la autenticidad, validez o valor de cualesquiera documentos de crédito, autenticados por el Ministerio de Hacienda o la Comisión de Crédito Público, depositados en su poder, ni incurrirá en ninguna responsabilidad, excepto según queda previsto expresamente en la presente, respecto a la disposición de dichos bonos o a la aplicación del producto de los mismos. El Agente Fiscal no incurrirá en responsabilidad si la República o cualquiera otra persona o personas mencionadas en la presente no realizaren o cumplieren cualquiera estipulación, convenio o disposición de esta ley.

Nada de lo contenido en la presente será considerado o interpretado en el sentido de crear obligación alguna, o de conferir privilegio a beneficio alguno, en favor de cualesquiera de los tenedores o propietarios de cualesquiera obligaciones u otras constancias de deudas vigentes de la República, o de cualquier acreedor o concesionario de la República o de cualquiera persona o corporación que pretenda ser tal acreedor o concesionario.

El Agente Fiscal podrá, cuando lo estime convenient-

te, dictar las medidas que tiendan a la protección de los derechos de los tenedores de bonos a que se refiere esta ley.

Art. 12—La Alta Comisión de que se habla en esta ley será la misma que establece el artículo 79 del Plan Financiero, aprobado el 14 de noviembre próximo pasado, Alta Comisión que ejercerá el cargo de Agente Fiscal creado en la presente.

Art. 13—La Alta Comisión o Agente Fiscal, una vez que reciba de la Comisión de Crédito Público el informe prescrito en el artículo 79 de esta ley, librará cheques, o giros a favor de los acreedores del Estado, por la parte que haya de pagarse en efectivo, y les entregará bonos en cambio de los certificados o constancias que indica el mencionado artículo. Además tendrá la Alta Comisión las otras facultades que se le otorguen en los reglamentos de esta ley.

Art. 14—Los pagos del fondo de amortización sobre el principal de los Bonos Aduaneros Garantizados, previstos en el artículo 19, se harán del modo siguiente: el número de los bonos correspondientes a la suma que constituya el fondo de servicio de la deuda disponible en las fechas expresadas en el artículo 39 para la compra o redención de bonos, será determinado por sorteo dentro del mes siguiente al primero de enero y primero de julio de cada año. Todos los sorteos serán hechos por el Agente Fiscal, en presencia del Tesorero General de la República y del Presidente del Tribunal de Cuentas o de representantes nombrados por ellos, y de un testigo de buena reputación, que elegirá el Agente Fiscal. Los números de Bonos Aduaneros Garantizados, favorecidos en el sorteo, serán publicados en La Gaceta y los intereses sobre cualesquiera bonos, así favorecidos en el sorteo para su compra o redención, cesarán de pagarse sobre tales bonos desde las fechas respectivas del primero de enero o primero de julio, en que el sorteo hubiese sido practicado. Dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya practicado el sorteo, el Agente Fiscal pondrá a la orden de los dueños inscritos de los bonos que hayan sido fa-

vorecidos en el sorteo, el importe del principal de dichos bonos.

Art. 15—El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar los reglamentos que juzgue necesarios o convenientes para la ejecución de la presente ley.

Art. 16—La Ley de noviembre 11 de mil novecientos trece y todas las demás leyes y decretos que se opongan a las disposiciones de esta ley, quedan derogadas por la presente, que comenzará a regir desde su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 7 de diciembre de 1917—Vicente Román, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—M. Caldera Miranda, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 10 de diciembre de 1917—Ramón Castillo C., D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 14 de diciembre de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda—**Octaviano César**.

Publicado en las páginas 1697, 1698, 1699, 1700, 1701 y 1702 del número 287 de La Gaceta correspondiente al 20 de diciembre de 1917.
